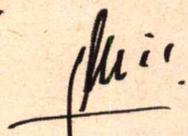


CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandada Eribardo Muñoz Huila fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, en forma personal el día 02 de junio de 2022. La parte notificada guardó silencio, dentro del término otorgado para su pronunciamiento. Por su parte la mandataria judicial de la parte actora desistió del demandado Jhonatan Augusto Ortiz Gallardo. A Despacho para proveer.

Florida-V., mayo 11 de 2023.



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Valle, mayo 11 de 2023

AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION Nro. 048

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2022-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA ESTELA VILAREAL LEITON
CC31.626.783
DEMANDADO: ERIBARDO MUÑOZ HUILA CC12.797.765

La señora OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de los señores JHONATAN AUGUSTO ORTIZ GALLARDO y ERIBARDO MUÑOZ HUILA, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en LETRA DE CAMBIO No. 01, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 043 del 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores JHONATAN AUGUSTO ORTIZ GALLARDO y ERIBARDO MUÑOZ HUILA.

El señor ERIBARDO MUÑOZ HUILA fue notificado de la existencia de la providencia ante mencionada, de forma personal y por intermedio de la secretaría de este Despacho, el día 02 de junio de 2022.

Respecto del demandado JHONATAN AUGUSTO ORTIZ GALLARDO, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó el desistimiento de las pretensiones en contra de dicha persona, a lo cual el Juzgado accedió mediante providencia del 02 de marzo de 2023.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal al señor MUÑOZ HUILA, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Letra de cambio- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el TITULO VALOR ANEXO, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada ERIBARDO MUÑOZ HUILA, GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Por último, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, a la misma se le dará el trámite establecido en el art. 110 del CGP.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de pago de fecha **04 de marzo de 2022.**

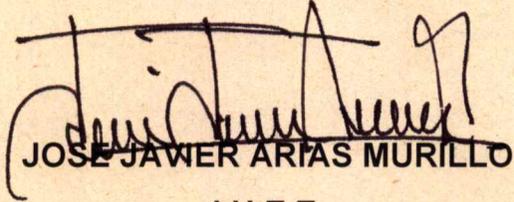
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 160.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
<hr/>	
Total Costas y agencias	\$ 160.000.00.

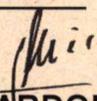
CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley. A la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la misma se le dará traslado de la forma indicada en el art. 110 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAWER ARIAS MURILLO

JUEZ

La presente providencia se notifica por
estado electrónico No: ---27 de
fecha 12 MAY 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario